

SUPERVISOR EUROPEO DE PROTECCIÓN DE DATOS

Resumen del Dictamen del Supervisor Europeo de Protección de Datos sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro

(El texto completo del presente dictamen puede encontrarse en inglés, francés y alemán en el sitio web del SEPD <http://www.edps.europa.eu>)

(2012/C 335/05)

I. Introducción

I.1. Consulta al Supervisor Europeo de Protección de Datos

1. El 28 de marzo de 2012, la Comisión adoptó una propuesta de Decisión del Consejo relativa a la celebración del Acuerdo entre la Unión Europea y Canadá sobre cooperación aduanera en aspectos relacionados con la seguridad en la cadena de suministro ⁽¹⁾ (en adelante, «el proyecto de acuerdo»). Ese mismo día la propuesta se trasladó al SEPD.

I.2. Contexto y objetivo de la propuesta

2. Las relaciones entre la UE y Canadá en el ámbito aduanero se rigen por el Acuerdo sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera (en lo sucesivo, «el Acuerdo CAAM») que entró en vigor el 1 de enero de 1998 ⁽²⁾. El artículo 23 del Acuerdo CAAM permite que las partes contratantes puedan ampliar el Acuerdo a fin de incrementar la cooperación aduanera.

3. La propuesta pretende ampliar el Acuerdo CAAM a través de un nuevo acuerdo complementario (en lo sucesivo «el proyecto de acuerdo») y establecer una base jurídica para la cooperación aduanera entre la Unión Europea y Canadá en materia de seguridad en la cadena de suministro y la gestión de los riesgos conexos, al igual que ocurre con la actual cooperación con los EE.UU., sobre la que el SEPD adoptó un dictamen el 9 de febrero de 2012 ⁽³⁾.

I.3. Objetivo del dictamen del SEPD

4. Según la propuesta, el proyecto de acuerdo pretende asimismo ofrecer una base jurídica para el intercambio de información. Aunque el intercambio de datos personales no es el principal objetivo de la propuesta, se llevarán a cabo intercambios significativos de datos personales, en especial de datos relativos a los operadores. El presente dictamen analizará el modo en que el proyecto de acuerdo regula el intercambio de dichos datos personales. El dictamen analizará asimismo las disposiciones relevantes del acuerdo CAAM en la medida en que afecten al tratamiento de datos personales en virtud del proyecto de acuerdo. Teniendo en cuenta que el proyecto de acuerdo establece la base jurídica para una mayor cooperación, el dictamen también ofrece recomendaciones para las decisiones o acuerdos futuros que exijan el intercambio de datos personales, que puedan ser adoptados sobre la base del proyecto de acuerdo.

IV. Conclusión

27. El SEPD acoge con satisfacción la referencia a la aplicabilidad de los requisitos sobre confidencialidad y respeto de la intimidad de las partes contratantes, así como la referencia al artículo 16 del CAAM. Sin embargo, se recomienda añadir lo siguiente en el texto del proyecto de acuerdo, cuando sea posible, o en las decisiones o acuerdos futuros adoptados sobre la base del proyecto de acuerdo:

⁽¹⁾ COM(2011) 937 final.

⁽²⁾ Acuerdo entre la Comunidad Europea y Canadá sobre cooperación aduanera y asistencia mutua en materia aduanera (DO L 7 de 13.1.1998, p. 38).

⁽³⁾ Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre la intensificación y ampliación del Acuerdo sobre cooperación y asistencia mutua en materia aduanera para incluir la cooperación en relación con la seguridad en los contenedores y cuestiones conexas (DO L 304 de 30.9.2004, p. 34). Véase asimismo la reciente propuesta de Decisión del Consejo sobre la adopción de una posición de la Unión dentro del Comité Mixto de Cooperación Aduanera UE-EE.UU. en relación con el reconocimiento mutuo del régimen de Operador Económico Autorizado de la Unión Europea y el régimen de Asociación Aduanas-Comercio contra el Terrorismo de los Estados Unidos [COM(2011) 937 final] y el Dictamen del SEPD de 9 de febrero de 2012, disponible en http://www.edps.europa.eu/EDPSWEB/webdav/site/mySite/shared/Documents/Consultation/Opinions/2012/12-02-09_EU_US_Joint_Customs_ES.pdf

- aclarar qué asuntos que no se inscriben en la política comercial común deberían quedar excluidos del ámbito de aplicación del acuerdo,
- restringir y definir mejor el ámbito de aplicación de los intercambios de datos personales,
- especificar las categorías de datos que deben intercambiarse,
- por lo que al tratamiento de datos sensibles se refiere, establecer las garantías adecuadas y sujetar, en su caso, el tratamiento a un control previo por parte de las autoridades nacionales de protección de datos de la UE y el SEPD,
- garantizar los derechos de acceso, rectificación y protección judicial efectiva y vías de recurso administrativo de todos los interesados,
- informar a los interesados sobre las características del tratamiento, tal como se ha indicado anteriormente,
- exigir medidas de seguridad adecuadas,
- mencionar que el cumplimiento de lo dispuesto en la ley de protección de datos personales de las partes contratantes estará supervisado por las autoridades nacionales de protección de datos de la UE, el SEPD y las autoridades de privacidad de Canadá,
- consultar al SEPD sobre las futuras decisiones del CMCA en lo que al tratamiento de los datos personales se refiere.

Hecho en Bruselas, el 12 de abril de 2012.

Giovanni BUTTARELLI
*Asistente del Supervisor Europeo de Protección de
Datos*
